



### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA**

Correo institucional: [j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Fijo: (098) 7424240

Celular: 3108753382

Consulta del proceso: [www.ramajudicial.gov.co/consultadeprosos](http://www.ramajudicial.gov.co/consultadeprosos)

**IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD 2020-231**

**Menor de edad CRISTIAN SAMUEL PARDO RODRIGUEZ NUIP 1150440155**

Sentencia de fecha: junio once (11) año dos mil veintiuno (2021)

#### **ASUNTO A TRATAR**

Cumplidos los presupuestos procesales en el asunto de la referencia, sin causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir decisión de fondo dentro de la demanda de impugnación de la paternidad presentada por la Defensoría Regional del Pueblo, en representación de los intereses legales del menor de edad CRISTIAN SAMUEL PARDO RODRIGUEZ, hijo de la señora DIANA ELIZABETH RODRIGUEZ, en contra del señor EDGAR FERNANDO PARDO YANQUEN.

#### **ANTECEDENTES**

Del líbello de la demanda se desprende las siguientes:

#### **PRETENSIONES**

1. Se declare mediante sentencia que el señor EDGAR FERNANDO PARDO YANQUEN, NO es el padre extramatrimonial de CRISTIAN SAMUEL PARDO RODRIGUEZ, nacido el día 09 de diciembre de 2016.
2. Se ordene la corrección del registro civil de nacimiento del menor ante la Oficina de Registro del Estado Civil correspondiente.

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes

#### **HECHOS**

1. Que el señor EDGAR FERNANDO PARDO YANQUEN sostuvo un vínculo matrimonial con la señora DIANA ELIZABETH RODRIGUEZ, conviviendo aprox. un año y luego se separaron de hecho.
2. Que durante el tiempo de separación la señora DIANA ELIZABETH RODRIGUEZ sostuvo relaciones sexuales con otro hombre quedando en estado de embarazo, fruto del cual nació CRISTIAN SAMUEL PARDO RODRIGUEZ el día 09 de diciembre de 2016.
3. Que posterior al nacimiento del niño, los esposos DIANA ELIZABETH RODRIGUEZ y EDGAR FERNANDO PARDO YANQUEN decidieron convivir nuevamente y de manera voluntaria él decidió registrar al menor de edad como su hijo.
4. Que la convivencia perduró unos meses y de nuevo se separaron.
5. Que la señora DIANA ELIZABETH RODRIGUEZ desconoce el lugar de domicilio y residencia del verdadero progenitor de su hijo.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha octubre 23 de 2020 se dispuso la admisión de la demanda ordenándose notificar al demandado EDGAR FERNANDO PARDO YANQUEN.

Notificado personalmente de la demanda el demandado EDGAR FERNANDO PARDO YANQUEN, por intermedio de apoderado judicial, la contestó sin oposición.

### PRACTICA DE LA PRUEBA GENÉTICA

Con proveído de fecha enero 22 de 2021 se dispuso la toma de muestras de ADN al grupo familiar vinculado al proceso.

Por intermedio del Laboratorio de ADN de Medicina Legal Tunja se practicó el examen de genética al señor EDGAR FERNANDO PARDO YANQUEN junto con el menor CRISTIAN SAMUEL PARDO RODRIGUEZ y su progenitora DIANA ELIZABETH RODRIGUEZ GONZALEZ, informando como resultado que EDGAR FERNANDO PARDO YANQUEN queda excluido como padre biológico de CRISTIAN SAMUEL PARDO RODRIGUEZ. Carpeta 27.

Con auto de abril 30 de 2021 se corrió traslado del resultado de ADN al extremo pasivo quien no lo objetó ni solicitó aclaraciones, por lo que se le impartirá aprobación en la parte resolutive de este fallo.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ante los hechos expuestos en la demanda y el resultado de la prueba genética que se practicó el grupo familiar vinculado al proceso hay lugar a acoger las pretensiones invocadas, pues existe suficiente mérito probatorio que demuestra que el señor EDGAR FERNANDO PARDO YANQUEN no es el padre extramatrimonial de la niña CRISTIAN SAMUEL PARDO RODRIGUEZ.

Pese a la existencia de las relaciones sexuales entre EDGAR FERNANDO PARDO YANQUEN y la señora DIANA ELIZABETH RODRIGUEZ GONZALEZ, según se expone en la demanda, queda desvirtuada la concepción de CRISTIAN SAMUEL PARDO RODRIGUEZ entre las partes, como lo ratifican los resultados arrojados con la práctica del examen de genética arribado al expediente. Prueba esta, regulada por el artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, modificado por el art. 1o. de la Ley 721 de 2001, en concordancia con el art. 386 del C.G.P. y que es de indiscutible valor científico, pues es de tal naturaleza que con el avance de la ciencia y respetando el proceso de custodia y los requisitos exigidos por la ley procesal civil para la aportación de las mismas en el proceso tiene un alto grado de verosimilitud apoyada en la seguridad, dan plena convicción al Juzgado en asocio a otros medios probatorios para idear el marco de la concepción.

Para el caso de autos, se tiene que el examen de genética practicado al grupo familiar vinculado al proceso arrojó como resultado que la paternidad del señor EDGAR FERNANDO PARDO YANQUEN con relación a CRISTIAN SAMUEL PARDO RODRIGUEZ es incompatible. Resultado verificado, paternidad excluida.

Sobre la importancia de esta prueba, se trae a colación, un acápite de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia con fecha marzo diez (10) de dos mil (2000), donde se señala: *“El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v.gr., el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales -y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla”.*

...

*“Es que se está ante el evidente avance de la ciencia frente a la escueta, estática y quizá rígida formulación legal, basada sólo en presunciones, en reglas de la experiencia (y no de la ciencia) consagradas en la ley positiva, que aluden a tomar a alguien como verdadero padre antes de que conste de otro modo, verdad formal a la que se llega por medio de un*

*esfuerzo intelectual, ya descartado en la ley, la que parte de la base de encontrar procesalmente acreditado el hecho del cual se deduce lo presumido”.*

...

*“Por tanto, independientemente de si las presunciones legales de paternidad han sido o no legalmente estructuradas como taxativas, cualquier otra forma fehaciente de demostrar legalmente la paternidad o su exclusión debe ser atendida por el juez, a efectos de buscar claridad acerca de la “investigación de la paternidad” que es el objeto del litigio que dirige y adelanta, y que envuelve el ejercicio del derecho constitucional a la personalidad, del que la filiación forma parte. En otras palabras: si llegado el caso, obra en el expediente prueba pericial o de informes, regular y oportunamente allegada al proceso en la que se demuestra --con grado próximo a la certeza-- la improbable paternidad del demandado o mejor la paternidad de un tercero, y dicha prueba se enfrenta a otras que recogen los hechos indicativos que el legislador ha consagrado como constitutivos de presunción de un hecho indicado, tamaña duda debe ser esclarecida por el juez antes de proferir el fallo con que termina el proceso”. (Jurisprudencia y Doctrina, Tomo XXIX -No.341, mayo 2000 págs. 721-722)*

## CONCLUSION

Por lo anteriormente expuesto se procederá a declarar que el señor EDGAR FERNANDO PARDO YANQUEN no es el padre extramatrimonial de la menor CRISTIAN SAMUEL PARDO RODRIGUEZ; y se ordenará la correspondiente corrección de su registro civil de nacimiento.

No se condenará en costas a la parte demandada por no haber oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, conforme al numeral 2º del art. 386 del C.G.P., el examen de genética practicado por el Laboratorio de ADN de Medicina Legal Tunja.

SEGUNDO: ACOGER LAS PRETENSIONES de la demanda de impugnación de la paternidad, instaurada por la Defensoría Regional del Pueblo, en representación de los intereses legales del menor CRISTIAN SAMUEL PARDO RODRIGUEZ, hijo de la señora DIANA ELIZABETH RODRIGUEZ GONZALEZ, en contra del señor EDGAR FERNANDO PARDO YANQUEN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: DECLARAR que el señor EDGAR FERNANDO PARDO YANQUEN, identificado con la cédula número 1049606190 de Tunja no es el padre extramatrimonial del menor CRISTIAN SAMUEL PARDO RODRIGUEZ.

CUARTO: COMUNICAR virtualmente a la Notaría Cuarta de Tunja, con los datos necesarios, a fin se sirvan corregir los apellidos en el registro civil de nacimiento del menor, carpeta 4, con anotación de esta sentencia. OFICIESE.

QUINTO: Sin condena en costas judiciales.

SEXTO: NOTIFIQUESE por secretaría esta providencia a la Defensoría de Familia a fin inicie los trámites pertinentes para restablecer el derecho a la plena identidad del menor.

SEPTIMO: ARCHIVESE el expediente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**Firmado Por:**

**TITO FRANCISCO VARGAS MARQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2ea791e25f734d58747586e3d9e13a59468f991b6b34835c40cbe8d6eb741a0**

Documento generado en 10/06/2021 12:24:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**